

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Se prorroga la suspensión del curso de los plazos dispuesta por el Decreto N° 298/20, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, desde el 27 de abril al 10 de mayo de 2020 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Decreto N° 410/2020

Ciudad de Buenos Aires, 26 de Abril de 2020.

VISTO el Expediente N° EX-2020-17748178-APN-DSGA#SLYT, la [Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549](#), el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 – T.O. 2017, los [Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020](#), [297 del 19 de marzo de 2020](#) y [298 del 19 de marzo de 2020](#), sus complementarios y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el [Decreto N° 260/20](#) se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la [Ley N° 27.541](#), en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que por el [Decreto N° 297/20](#) se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, habiéndose anunciado su prórroga hasta el día 10 de mayo de 2020, inclusive.

Que en dicho contexto, oportunamente mediante el [Decreto N° 298/20](#) y sus complementarios [Nros. 327/20](#) y [372/20](#), se suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la [Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549](#), por el Reglamento de Procedimientos Administrativos y por otros procedimientos especiales, hasta el 26 de abril de 2020.

Que atento la prórroga del aislamiento social, preventivo y obligatorio anunciada corresponde, con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, prorrogar la suspensión de los plazos dentro de los procedimientos administrativos hasta idéntica fecha.

Que al igual que se estableció mediante el [Decreto N° 298/20](#), esta suspensión no alcanza a los plazos relativos a los trámites vinculados a la emergencia pública sanitaria.

Que, asimismo, resulta necesario facultar a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias a disponer excepciones adicionales respecto de la suspensión de los plazos correspondientes a los trámites

administrativos, en virtud de las particularidades que estos últimos puedan exhibir en sus respectivos ámbitos.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 incisos 1 y 2 de la [CONSTITUCIÓN NACIONAL](#).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la suspensión del curso de los plazos establecida por el [Decreto N° 298/20](#) y sus complementarios, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la [Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549](#), por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase de la suspensión establecida por el artículo 1° a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la [Ley N° 27.541](#), ampliada por el [Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020](#) y sus normas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista en el artículo 1° del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero.